CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo instaurado por Julio Bustos Luna en contra de Adalid Bustos Luna, informándole que la parte demanda interpuso una nulidad en contra del auto proferido el 07/12/2023.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Divisorio Segunda Instancia
Rad. No.: 25572408900120210038701

NIEGA NULIDAD Y ORDENA DEVOLVER PROCESO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandada presentó solicitud de nulidad del presente proceso, dado que discurrió que este Despacho había resuelto el recurso, interpuesto contra el auto que decretó la división *ad Valorem*, en primera instancia sin otorgar el traslado correspondiente, puesto que el mismo se trata de una sentencia, ante lo anterior debe decirse que la nulidad planteada por el extremo pasivo no se abre paso, pues debe memorarse que estas actuaciones tienen el carácter de taxativas y la hipótesis blandida por el ejecutado no se encuentra en ninguna de las enlistadas del artículo 133 del C.G.P.

A tono con lo anterior, debe precisarse que la providencia que decreta la división *ad valorem,* se constituye en un auto más no en una sentencia, pues así lo establece el artículo 411 del C.G.P. que establece, frente al trámite de la venta:

> *(…)" El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.*
>
> *Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras."*

Así y dado que el mismo canon normativo dispone que la sentencia es posterior, es claro que el auto que declara la división no tiene esta connotación.

Así las cosas, dado que 326, en su artículo sobre la apelación de los autos establece:

"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima." (subrayado del Despacho)

Trámite que fue el imprimido al asunto, en consecuencia, se **niega** la nulidad propuesta y se orden a la devolución inmediata al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaria procédase.

Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598462f8af45104de0cb2926888666398b232fbf3e5543d4c35ea7cd5cc19edd**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica